



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024007200

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Natalia Estefany Penagos Rodríguez contra la Universidad Santo Tomás, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que formuló el 16, 24 y 26 de enero del 2024, con miras a que efectuara su afiliación a la ARL para poder realizar su judicatura.

En síntesis, sostuvo que culminó las materias de la carrera de derecho y se encuentra en proceso para iniciar la judicatura en la Personería Municipal de Nemocón; que, la Universidad debe otorgarle ciertos documentos que son solicitados para ingresar a la judicatura, como el certificado de terminación de materias, el certificado de terminación de consultorio jurídico y la respectiva afiliación ante la ARL; que, el 16 y 24 de enero solicitó a la universidad mediante correo electrónico la afiliación de la ARL y los demás documentos requeridos y que la Personería Municipal de Nemocón también requirió a la accionada para que le diera celeridad al proceso, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada: (i) responder de fondo los referidos pedimentos, y (ii) entregar de manera inmediata los documentos referentes al certificado de paz y salvo del consultorio jurídico y la afiliación a la ARL.

2. Por auto calendarado 2 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada de la decisión, la Universidad Santo Tomás pidió negar por hecho superado el pretendido auxilio, tras resaltar que el 5 de febrero del 2024 compartió con la accionante el paz y salvo del consultorio jurídico, puesto que hasta el día 2 de febrero la actora realizó el archivo de uno de los casos que adelantó en el consultorio, y que el 25 de enero del 2024 dio respuesta a las comunicaciones enviadas indicándole que la ARL no sería asumida por la Universidad. Agregó que no tiene vínculo académico con la actora, al no estar matriculada para cursar espacios académicos, por lo que de conformidad con el Decreto 055 del 14 de enero de 2015 la institución no tiene el deber legal de afiliar a la accionante a la ARL.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º

del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

2. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*” (T-172 de 2013).

3. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 25 de enero y 5 de febrero de 2024, ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos de la actora así:

“me permito remitir el Paz y salvo de archivo y Paz y Salvo de Decimo semestre del estudiante Natalia Estefany Penagos Rodríguez. Adicionalmente nos permitimos dar a conocer los lineamientos que deberán tenerse en cuenta para realizar la solicitud del certificado de la terminación del Consultorio Jurídico” (pág. 4, archivo 6).

“Por medio de la presente me permito enviar el Certificado de Consultorio Jurídico. Agradeciendo su atención” (pág. 8, archivo 6).

“Apreciado estudiante Envío carta de presentación de judicatura para los fines pertinentes”, carta mediante la cual se le informa a la estudiante como a la Personería Municipal de Nemocón, entre otros, que “la Universidad no se hace responsable con afiliación a ARL” (pág. 11 y 12, archivo 6).

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante a la dirección electrónica nataliapenagos@usantotomas.edu.co según se corrobora con el comprobante de envío que aportó (pág. 4, 8, 12 archivo 6).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío*” (CSJ, STC8592-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Natalia Estefany Penagos Rodríguez, por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49b5fde9048a8f4a57437d9ffdcc77ae7430b77e6359f2bf7ba21c1b041df4**

Documento generado en 14/02/2024 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>